

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020-2022-00127-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Deudor: HERNANDO BAQUERO GUALTEROS.

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, HERNANDO BAQUERO GUALTEROS, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de esta ciudad, formuladas por el Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la Dra. MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, respecto a la cuantía de sus obligaciones.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

2.1. OBJECCIÓN BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatría S.A., expresa que el deudor concursado en la solicitud del trámite de negociación de deudas, relacionó la debida a Scotiabank Colpatría S.A. en suma de \$156.000.000.00, el día 17 de enero de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas en la cual se hicieron presentes el deudor y los acreedores del solicitante, y dentro de la misma, la parte deudora no reconoció las sumas adeudadas a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. pese a la documental remitida a sus correos, por lo que se procedió a objetar dichas obligaciones.

Argumenta el apoderado del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que de conformidad al numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 534 ibidem, formula controversia frente la existencia, naturaleza, cuantía y reconocimiento de las obligaciones adeudadas a su poderdante en virtud a lo establecido en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Indica que respecto a las obligaciones del deudor con esa entidad financiera del cual se adelantó cobro judicial contra el aquí deudor, en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2015-00651, se profirió sentencia el 2 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 7 abril de 2016. Actualmente conoce del proceso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Señala que el mandamiento de pago libró mandamiento por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.	CAPITAL
204119043177	\$216.519.265,40
8215025242	\$19.759.846,86
5536624075346352	\$21.586.310,00
4824848570376671	\$13.365.223,00

Agrega que dentro del proceso ejecutivo, se realizó presentación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 3 de octubre de 2016, en donde adicionalmente, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.563.400,00

Posteriormente la apoderada del Banco en el proceso ejecutivo hipotecario, en virtud a lo dispuesto por el Juzgado mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, aportó

REF. 110014003020-2022-00127-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
HERNANDO BAQUERO GUALTEROS.

la liquidación con saldos totales elaborada con corte del 25 de enero de 2021, la cual fue aprobada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 17 de febrero de 2021, por los siguientes valores:

PAGARÉ No.	CAPITAL
204119043177	\$231.514.551,44
8215025242	\$51.196.006,82
5536624075346352	\$53.904.256,89
4824848570376671	\$33.580.739,53
TOTAL	\$370.196.554,98

Manifiesta que, con la documental arrimada a la objeción presentada ante el centro de conciliación, los abonos a los que se refiere el deudor para no aceptar el reconocimiento de los créditos en el proceso concursal, fueron tenidos en cuenta por el Juzgado al momento de aprobar la liquidación del crédito el 17 de febrero de 2021, esto es, previo a la presentación del presente proceso de insolvencia.

Aduce que los intereses moratorios decretados en el auto que libró mandamiento de pago del 7 de abril de 2016, los cuales fueron confirmados mediante sentencia del 2 de septiembre de esa misma anualidad, causados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en la que se presentó la solicitud del proceso de negociación de deudas, 21 de septiembre de 2021.

Informa que, los valores causados y adeudados a esa entidad financiera, por concepto de capital e intereses, solicitados para su reconocimiento en el proceso de negociación de deudas, conforme a las certificaciones de deuda y demás piezas procesales, obrante dentro del proceso 2015-00651, que en la actualidad conoce el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ascienden a la suma de \$354.468.419,00, los cuales se reconocen de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT. MORA
204119043177	\$180.293.621	\$-	\$48.514.384
008215025242	\$19.759.846	\$3.424.047	\$24.514.434
4824848570376671	\$13.365.223	\$1.090.234	\$15.604.048
55366240753463523	\$21.586.310	\$1.446.353	\$24.869.916
TOTAL	\$235.005.000	\$5.960.634	\$113.502.782
GRAN TOTAL	\$354.468.419		

Adiciona que, abonado a lo anterior, en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijaron agencias en derecho y costas procesales, las cuales fueron tasadas por el Juzgado de conocimiento por la suma de \$1.563.400.

2.2. OBJECION SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Argumenta la Dra. MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, como apoderada judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el deudor en el acta final de la audiencia de negociación de deudas del 17 de enero de 2021, el deudor expuso su inconformidad por los créditos presentados por parte de dicha entidad.

Indica que el apoderado del deudor manifestó que las vigencias presentadas con deudas por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, estaban prescritas y, por tanto, no iban a quedar inscritas en el acuerdo de pago final, manifestación, respecto de la cual, presenta objeción, toda vez que las deudas presentadas en audiencia del 17 de enero de

2021, no están prescritas, de conformidad con el artículo 137 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente, término que no ha transcurrido dentro del particular.

Expresa que de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Impuestos de Bogotá que anexa, presenta nuevamente las deudas pendientes por parte del señor HERNANDO BAQUERO GUALTEROS, por una suma total adeudada por concepto de industria y comercio por valor de \$31.327.000, distribuidos así:

Por capital la suma de \$22.305.000 y por intereses la suma de \$9.022.000

Señaló que la Secretaría de Hacienda de Bogotá determinó los siguientes plazos para el pago del impuesto de industria y comercio por cada una de las vigencias adeudadas por el deudor:

Vigencia	Resolución	Fecha
2016	Resolución No. SHD-00054	28 de diciembre de 2015
2017	Resolución No. SHD000459	19 de diciembre de 2016
2018	Resolución No. SHD 000198	9 de octubre de 2017
2019	Resolución DGC 0000190	22 de noviembre de 2018
2020	Resolución No. SHD 000195	26 de marzo de 2020
2021	Resolución SHD 000593	29 de diciembre de 2020
	Resolución SHD 000363	31 de mayo de 2021

Señala que los artículos 103 del Decreto 807 de 1993 (Estatuto Tributario de Bogota), en concordancia con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, señalan que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, tiene un término de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado, término que en el caso particular del deudor no se cumplió, por lo tanto, las obligaciones señaladas en la presentación de créditos no se encuentran prescritas como lo manifestó el deudor.

Por las razones expuestas solicita el reconocimiento, calificación y graduación de los créditos a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda y el reconocimiento de los derechos de voto, conforme a los créditos reconocidos, calificados y graduados.

3. CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR PARTE DEL INSOLVENTE

El deudor recorrió el traslado para ejercer su derecho de réplica e indicó, en síntesis, las siguientes razones:

Respecto de las objeciones del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita se tenga en cuenta los valores que fueron reconocidos en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecarios, los cuales se enumeran a continuación:

1. Crédito Hipotecario por la suma de \$216.519.265,40
2. Tarjeta de Crédito No. 2998 por la suma de \$13.365.223
3. Tarjeta de Crédito No. 4761 por la suma de \$21.586.310
4. Crédito de consumo por la suma de \$19.759.846,86

Indica que el valor total recibido en calidad de préstamos es la suma de \$271.234.005,40, los cuales son los que están probados en el mandamiento de pago ejecutivo y en virtud de lo anterior, destaca que el deudor ha realizado abonos, los cuales relaciona a folio 21 del plenario, los cuales suman un total de \$171.234.949.

Señala que la diferencia existente entre lo abonado y el saldo de capital del proceso hipotecario es de \$45.284.316,40, sumado a lo anterior, el valor de las obligaciones referidas en los numerales 1 al 3 del inciso 2° de este apartado, se observa que el total de la obligación asciende a la suma de \$99.995.604,40.

Concluye que realizando las deducciones al capital debido, a la fecha debe la suma de \$99.995.696, que es la deuda actual de capital a la entidad financiera.

Respecto de las objeciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, se presentó un crédito por valor de \$4.284.000,00 por capital y un saldo por sanciones, intereses y costas por más de \$26.000.000,00, argumentando que es una obligación causada para los años 2011, 2012 y 2013 por el no pago de acreencias fiscales en razón de una actividad comercial en la explotación de una matrícula de cámara y comercio.

Manifiesta que la objeción tiene un contexto diferente, el cual se refiere por el no pago de la retención del ICA para los años anteriormente mencionados, obligaciones que están completamente prescritas, por una parte y además es de ver que su representada para esa época estaba calificado en el régimen simplificado y no en el régimen común.

Aduce que, en virtud de lo anterior, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, no le asiste derecho alguno para exigir un cobro no causado y en segundo lugar, dicho cobro se encuentra afectado por la prescripción.

Solicita, cuantificar el monto del capital adeudado a SCOTIABANK COLPATRIA en la suma de \$99.995.696,40, valor que debe ser tenido como cierto en la continuación del trámite de insolvencia.

A su vez, solicita negar las acreencias que pretende hacer valer la Secretaría de Hacienda de Bogotá por cuanto se encuentran prescritas y por otro lado la causación invocada no es procedente por ser contraria a la ley, en subsidio, de existir alguna deuda por impuestos, solicita se discrimine en capital e intereses.

4.-CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajo los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

“1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudirse solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo”.

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y*

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. El proceso civil a partir del código general del proceso (2017). Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo 552 del estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

4.2. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra el juzgado que la objeción propuesta por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., prospera, en cuanto el capital no corresponde al indicado por el deudor, como pasa a analizarse a continuación.

Dispone el artículo 553 del Código General del Proceso, numeral 2, respecto a la forma de determinar los valores por capital, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. “Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquiera otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

Por tanto, si la liquidación aprobada por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2015-00651, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dio como resultado las sumas de \$370.196.554,98, las cuales se avizoran de la siguiente manera:

OBLIGACION	SALDO TOTAL
204119043177	\$231.514.551,44
8215025242	\$51.196.006,82
5536624075346352	\$53.904.256,89
4824848570376671	\$33.580.739,53
TOTAL	\$370.196.554,98

Adicionalmente, los abonos relacionados por el demandado en su escrito de contestación a la objeción, por la suma de \$171.234.949, fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 23 Civil del Circuito al aprobar la liquidación del crédito el 17 de febrero de 2021.

De lo anterior, no puede concluirse, como manifiesta la apoderada judicial del deudor, que únicamente deben tenerse en cuenta los valores por capital, sin tener en cuenta los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2016, fecha en la cual, se libró mandamiento de pago ejecutivo por parte del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, hasta la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas el 15 de septiembre de 2021, más aún cuando existe liquidación aprobada por el citado Juzgado el 17 de febrero de 2021.

De otra parte, la oportunidad para objetar la liquidación de crédito presentada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., se surtió dentro del trámite del proceso hipotecario, ya referido dentro de la presente providencia y no dentro de la presente solicitud de negociación de deudas.

De otra parte, se reconocerá el valor del total de deudas, de conformidad a la liquidación aportada por el apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la

cual asciende a la suma de \$354.468.419, en virtud a que la liquidación va con corte al 20 de septiembre de 2021, día anterior, a la fecha en la que fue admitida la solicitud de negociación de deudas por parte del centro de conciliación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 553 del Código General del Proceso.

Con relación a la objeción presentada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, el deudor no ha demostrado que se ha declarado la prescripción respecto de los períodos comprendidos de 2011 a 201, por lo cual concluye el Juzgado que no estando acreditada la prescripción alegada, no es procedente dentro del trámite de negociación de deudas entrar a reconocer la citada prescripción, por lo que se concluye que la objeción prospera, y en consecuencia, se establece la deuda por capital en la suma de \$22.305.000.00 y por intereses en la suma de \$9.022.000.00, de acuerdo con la documental aportada por la Secretaría Distrital de Hacienda, para un total de \$31.327.000.00.

5 En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en cuanto la deuda por capital e intereses a su favor hasta la fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas es de \$354.468.419.00, que comprende \$235.005.000, por capital y \$119.463.416, por intereses, conforme a lo consignado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción presentada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en cuanto la deuda por capital e intereses a su favor por \$31.327.000, de los cuales \$22.305.000.00 por capital \$9.022.000.00, por intereses, de acuerdo a la prueba documental allegada con la objeción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, devuélvase el diligenciamiento al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia. Oficiese.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO No.009 Hoy 31 de enero de 2023
 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz